# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 262-X (Antes Ley 1768)

CONVENIO SOBRE LOCACION DE SERVICIOS MÉDICOS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P) Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO (I.P.S.)

Artículo 1º: Ratíficase el Convenio suscripto el día 4 de febrero de 1975 entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y el Instituto de Previsión Social de la provincia cuyo texto dice: Entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en adelante el instituto con domicilio real y legal en la calle Tucumán 500 de la Capital Federal, representado en este acto por su Presidente Escribano Bruno Gastón Juan Alejandro Di Castelnuovo (L.E. Nº 552055) por una parte y por la otra el Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco, representada en este acto por su Presidente Señor Néstor Cimbaro Canella (L.E. Nº 3560712) se convienen en celebrar el presente contrato de locación de acuerdo con lo prescripto por el Decreto-Ley 19710 y con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera: El Locador prestará Servicios Médicos a beneficiarios del Decreto-Ley Nº 19032, domiciliados en la Provincia del Chaco, excluidos los que recibieran servicios por intermedio de otras Obras Sociales con las que el Instituto hubiera celebrado o celebrara contratos en el futuro.

Segunda: El Locador prestará Servicios Médicos en las modalidades de atención Consulta en Consultorio; Visita a domicilio, programada y de urgencia; Interconsulta especializada e Internación General para enfermedades médicas y quirúrgicas en las especialidades que se detallan a continuación: Cirugía General y especializada, Clínica Médica, Alergia, Cardiología, Dermatología, Endocrinología, Ginecología, Gastroenterología, Hematología, Neurología, Nutrición, Obstetricia, Otorrinolaringología, Oncología, Oftalmología, Pediatría, Proctología, Psiquiatría, Reumatología, Traumatología y Ortopedia, Urología, Terapia Intensiva, Atención, de urgencia medico quirúrgicas, radiología y las prácticas diagnósticas y terapéuticas complementarias que demandaren las especialidades enumeradas, serán brindadas por el Locador por medio de los profesionales médicos adheridos por Convenio al Locador.

Tercera: Quedan excluidos de las prestaciones a brindar por el Locador las que se detallan a continuación: a) Cirugía Cardiaca, Medicina Nuclear, Radioterapia, Tratamientos Radiantes, Hemodiálisis Renal Crónica; B) Cirugía Plástica no reparadora dieto logia estética, Lesiones producidas por Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales, Enfermedad Infectocontagiosas, Toxicomanías; c) Procesos de Evolución Crónica cualesquiera fuera su etología y protógina, no reversibles ni mejorables con tratamiento médicos y/o quirúrgicos, salvo los episodios de reagudización y/o complicaciones que aparecieron en el curso de dichos procesos y requiera atención medica; d) Análisis de Laboratorio Clínico; e) Prótesis y Corteses, f)Transporte de pacientes; g) Medicamentos en consultorio externo e internación.

La atención médica en la especialidad de psiquiatría que por este contrato se compromete, comprende el diagnostico y tratamiento ambulatorio, cualesquiera fueran las técnicas y procedimientos requeridos, por un período máximo de hasta tres meses y la internación hasta veinte días y por única vez par un mismo proceso.

Cuarta: La atención de los beneficiarios del Decreto Ley Nº 19032 que se hallaren en tránsito por la Provincia del Chaco, que sufrieren un episodio agudo de enfermedad, será prestada por el Locador mediando orden de atención librada por el Instituto. Estas prestaciones serán facturadas por el Locador y pagadas por el Instituto según los valores vigentes del nomenclador nacional de honorarios médicos y gastos sanatoriales.

Quinta: El locador declara disponer los recursos permanentes en personal, equipamientos y planta física técnicamente indispensable para las prestaciones de los servicios a los que se compromete.

Sexta: El Instituto pagará a él locador como toda contraprestación a los servicios a este obliga en la cláusula segunda, la suma de treinta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 35,50) por beneficiario y por mes, hagan o no uso de los servicios y cualesquiera fuere el número de estos que se requieran, con las limitaciones establecidas en el presente contrato, haciéndose los pagos por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes. El Instituto proveerá al Locador el listado de beneficiarios domiciliados en la Provincia del Chaco, que figuren incluidos en los registros del Instituto con discriminación de su distribución departamental. El listado de los beneficiarios será actualizado mensualmente con sus altas y bajas y se dará a conocer al locador simultáneamente con el pago de la cartera correspondiente, es decir del 1 al 10 de cada mes. Queda convenido que tanto las altas como las bajas del listado de beneficiarios se incorporarán y se excluirán respectivamente de los montos a pagar por el Instituto a partir del momento de ocurridos, estableciéndose en consecuencia que podrán incluirse o excluirse de los pagos en forma retroactiva. Quedan incluidos en el pago que se conviene en la presente cláusula, los honorarios médicos por consultas, visitas, interconsultas especializadas prácticas diagnosticas y terapéuticas, clínicas y quirúrgicas en régimen ambulatorio o de internación, los derechos sanatoriales y todo otro concepto de gastos que sea propio del suministro de los servicios que se comprometen en la cláusula segunda y que no se contemplen en las exclusiones y limitaciones previstas en la cláusula tercera.

Séptima: Las prestaciones convenidas se ajustarán a las siguientes normas operativas: a) el profesional médico será elegido libremente por el beneficiario del Instituto entre aquellos que se hallen adheridos por Convenio al Locador y el mismo derecho de opción le cabrá al profesional médico. b) La atención de los beneficiarios será brindada por los profesionales médicos contra la prestación por parte de aquellos de documentos de identidad y carnet o recibo provisorio de afiliación a el instituto, y a más de la orden correspondiente otorgada por el locador, sin cargo alguno; c) Para la modalidad consulta los profesionales médicos atenderán a los beneficiarios en su consultorio en horarios a su elección entre las 8 y 20 horas en su día hábiles; d) Para la modalidad visitas programadas a domicilio los profesionales médicos conformarán dicha atención en el día en que se efectué el llamado y en la oportunidad adecuada a sus posibilidades; e) La atención de urgencia tanto en los establecimientos asistenciales como a domicilio será satisfecha de inmediato; f) El locador se obliga a satisfacer los pedidos de internación en las modalidades de atención que compromete en la cláusula segunda para lo cual declara disponer de la dotación de camas necesarias para atender las necesidades de observación, ejecución, de prácticas diagnósticas y terapéuticas y de internación por causas médicas y quirúrgicas, las que serán cumplidas dentro de los tres (3) días hábiles de la fecha de emisión de la orden respectiva, salvo que la misma consigne expresamente su carácter de urgencia, en cuyo supuesto, se le dará inmediato cumplimiento, g) La prescripción de medicamentos para las modalidades de atención comprometidas en la cláusula segunda se hará exclusivamente en el recetario oficial P.A.M.I. cuyo modelo se agrega, en el anexo b siendo por cuenta del Instituto su provisión. Será extendida en forma manuscrita por el propio profesional médico dejando constancia de los siguientes datos: nombre y número de matrícula, datos de identificación del beneficiario; forma y dosis farmacéutica número de unidades por medicamentos prescriptos y forma salvándose al pie las tachaduras, raspaduras, enmiendas y entrelineas. Cuando en una misma receta se prescriba más de una unidad de un mismo medicamento se consignará en la misma, con las letras la cantidad respectiva. Para prescripción de medicamentos a beneficiarios internados, se utilizará el recetario oficial P.A.M.I cruzándolo en el anverso y reverso con un sello con la palabra internado en caracteres de imprenta, según modelo que se agrega en anexo a. Asimismo se identificara claramente el establecimiento donde el beneficiario se encontrare internado, utilizando para ello el casillero previsto en el formulario para tal fin.

Octava: El Locador: se obliga a remitir al Instituto la información estadística requerida por el mismo, de acuerdo con las normas y modelos de formularios que se agrega en el anexo b siendo por cuenta del Instituto su provisión. Esta información deberá ser remitida por el Locador al Instituto dentro de los treinta (30) días hábiles del cierre de cada periodo mensual.

Novena: El Locador asume la total responsabilidad de los servicios médicos a que se compromete tanto desde el punto de vista legal como profesional, comprometiéndose asimismo a establecer procedimientos de supervisión y auditoria que aseguren la calidad de las prestaciones y su adecuada utilización.

Décima: El Instituto se reserva el derecho de supervisión y auditoría de los servicios prestados por el locador.

Décima primera: ambas partes convienen en la formación de un grupo de trabajo permanente que funcionará en la Ciudad de Resistencia por cuatro miembros que representarán por partes iguales al Instituto y al Locador. El grupo de trabajo tendrá como funciones las siguientes: a) evaluar el funcionamiento del sistema sin perjuicio de las atribuciones de supervisión y auditoría que el Instituto se reserva; b) sugerir a ambas partes las normas tendientes a lograr la máxima eficiencia y rendimiento de las prestaciones médicas convenidas.

Décima segunda: Las sumas a pagar por beneficiarios y por mes por parte del Instituto, serán reajustados según los mecanismos previstos por el Decreto Ley Nº 19710, teniéndose en cuenta a tal efecto los incrementos que se determinaren para el valor de la capacitación global y subsidiariamente el del valor galeno.

Décima tercera: Las facturaciones correspondientes a las prestaciones convenidas en la cláusula cuarta serán presentadas por el locador una vez producidos los egresos, por períodos mensuales del primero (1) al diez (10) del mes siguiente y debiendo el Instituto proceder a su /pago dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación. Si la entrega de facturación en el Instituto fuera posterior al día diez (10) el plazo de sesenta (60) días se correrá al mes siguiente.

Décima cuarta: En el supuesto de que una de las partes rescindiera el contrato sin causa justificada, deberá pagar en concepto de pena e indemnización una suma igual al importe de la cartera del mes anterior. Aun cuando el locador se creyera con derecho a rescindir unilateralmente el contrato y sin perjuicio de las

consecuencias legales del acto, en cuanto a lo justificado o injustificado de la medida en ningún caso podrá suspender o cáncer las prestaciones antes de cumplidos los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha en que se comunicó la rescisión en forma fehaciente. En caso de violación de esta obligación, el locador perderá automáticamente el derecho a percibir las penas e indemnizaciones que le correspondiere en el caso de rescisión justa y deberá pagar además una multa diaria equivalente a las sesenta avas partes del cincuenta por ciento (50%) de la cartera fija del mes anterior, a partir del día en que la prestación fue efectivamente interrumpida y durante los sesenta (60) días corridos en que debieron continuar o hasta que se reiniciara si lo fuera antes de los sesenta (60) días. Si vencido dicho término el Instituto no hubiera procedido al traslado de los pacientes clínicamente transportables cualquiera sea el número, deberá pagar a su vez, por igual concepto a él locador un importe equivalente a la multa diaria señalada en el párrafo anterior para el locador. El término de sesenta (60) días aquí fijado incluye la obligación de internar nuevos pacientes con las modalidades fijadas en este contrato. La falta de pago en término de lo adeudado por el Instituto por cualquier concepto, facultará al Locador a rescindir el contrato previa constitución en mora mediante intimación fehaciente por el término de cinco (5) días hábiles.

Décima quinta: Se fija el término de duración de este contrato en catorce (14) meses a partir del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y seis. El contrato se renovará automáticamente por período anuales, si alguna de las partes no lo denunciara con un mínimo de treinta (30) días de antelación a su vencimiento con una comunicación fehaciente a la otra parte.

Décima sexta: Las partes acuerdan la Jurisdicción de los Tribunales de Resistencia sin embargo, y a los efectos de toda notificación válida correspondiente al presente contrato, constituyen como domicilios especiales los enunciados al comienzo del presente contrato. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Resistencia, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

**Artículo 2º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

José María Noguera SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS

José H. DIB VICE-PRESIDENTE 1° CAMARA DE DIPUTADOS

#### ANEXO A

Modelo de sello con la palabra INTERNADO en caracteres de imprenta

#### **ANEXO B**

Modelo de Recetario Oficial P.A.M.I. Normas y modelos de formularios para información estadística

**Nota:** Los Anexos A y B no han sido publicados, ni se ha suministrado la copia oficial respectiva

#### **LEY Nº 262-X**

(Antes Ley 1768)

#### TABLA DE ANTECEDENTES

#### **Artículo del Texto Definitivo**

#### **Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen, sin modificaciones, del texto original de la Ley 1768.

### **LEY Nº 262-X**

(Antes Ley 1768)

## TABLA DE EQUIVALENCIAS

## Número de artículo del Texto Definitivo

Número de artículo del Texto de Referencia (Ley ) **Observaciones** 

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde, sin modificaciones, a la numeración original de la Ley 1768.